



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo

# ANTEPROYECTO DE LEY DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, tiene competencia exclusiva en materia de Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad, y en concreto en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, así como en materia de museos de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal, sin perjuicio de las competencias del Estado, tal como se recoge en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Los centros museísticos de Castilla y León constituyen una parte fundamental de nuestro patrimonio cultural; son soporte de la memoria histórica de la Comunidad Autónoma, así como referentes esenciales de su identidad simbólica y cultural, al tiempo que escaparate de sus manifestaciones de vanguardia. Desde esta perspectiva, los centros museísticos resultan el espacio fundamental para la conservación, investigación y difusión de nuestros bienes culturales.

La Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León vino a cubrir las necesidades normativas en lo referente a los museos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de modo que se regulaba su actividad y sus necesidades a la vez que se planteaban mecanismos de colaboración, coordinación y racionalización de recursos. El propósito era organizar una infraestructura de centros y servicios museísticos que garantizara el cumplimiento de las funciones de los museos, y ayudara en el cumplimiento de su misión destinada a proteger y difundir el patrimonio cultural que custodian.

En la actualidad ha resultado necesario iniciar una reflexión sobre la realidad museística de Castilla y León que analice la situación de los centros y señale las líneas de avance que pueden seguir, la potencialidad de las funciones que cumplen o de los servicios que prestan, y que ordene la coexistencia de diversos tipos y modelos museísticos, algunos novedosos. En este sentido las antiguas categorías de museo y de colección museográfica no parecen suficientes para delimitar las instituciones que van surgiendo, de modo que se ha creado una categoría que, bajo la denominación de centros de interpretación del patrimonio cultural, permitirá aglutinar a una serie de instituciones que poseen características museísticas y deben estar reguladas por una norma legal. Este hecho ha determinado una circunstancia particular en la redacción de la norma como es la aplicación de la misma a diversos tipos de centros, y de ahí la denominación de ley de centros museísticos en contraposición a denominaciones que se presentan menos ajustadas a la realidad.



Durante los últimos años el panorama museístico de los centros museísticos que se encuentran en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se ha incrementado en variedad y complejidad; la titularidad de los centros se ha diversificado, los bienes culturales y naturales que custodian son cada vez más numerosos, se han multiplicado los criterios de ordenación o presentación de las instituciones, a la vez que se ha producido una profunda renovación de los procesos de relación y colaboración entre ellas. No puede olvidarse la modificación generada en los hábitos de los usuarios de los museos, las nuevas demandas de actividades y servicios, o los cambios en las ofertas culturales y en las formas de acceso a la información.

Fruto de esta reflexión y del análisis de la situación ha sido el planteamiento de una reforma legislativa que, amparada igualmente por diversos instrumentos de planeamiento en materia museística y en materia de modernización de los servicios públicos, no puede ser realizada a partir de cambios parciales o de rango legislativo menor, y que debe adoptar sin reserva criterios de calidad, diversidad, complementariedad y competencia.

Del mismo modo se han producido novedades en relación con la implantación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, con la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y con la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, así como las relativas a la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Para conseguir los objetivos que le resultan propios la ley se estructura en cinco títulos, 69 artículos, cinco disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título I, Disposiciones Generales, aborda el objeto y ámbito de aplicación de la ley e incluye las definiciones aplicables a los centros museísticos. A los conceptos existentes de museo y colección museográfica se añade una nueva categoría, la de centro de interpretación del patrimonio cultural, que permite aquilatar la existencia de nuevos fenómenos museísticos difícilmente encuadrables en las categorías existentes. Las categorías se establecen a efectos administrativos, y la consideración de un centro en una u otra categoría se realiza a partir de las funciones que asume y de los servicios que presta.

También supone novedad la propia estructura de la definición, que en este caso se divide en dos partes, en contraposición a definiciones ortodoxas existentes que combinan ambas partes. Esta dualidad conceptual plantea, por un lado, la propia definición del centro museístico donde se establecen las características básicas de los centros y, por el otro, la misión y objetivos que les son propios donde se marca el funcionamiento particular y los fines que mueven a cada tipo de centro museístico. De este modo la definición encomienda el cumplimiento de una serie de funciones, lo que distinguirá a unos centros de los otros.



El título recoge además la consideración de titular de centro museístico y lo que se entiende por centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León. Para finalizar se plantean las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con los centros museísticos, las funciones que se les atribuyen a estos centros, y los principios generales que han de regir la promoción de la actividad turística.

El Título II, Creación de centros museísticos y Directorio de centros museísticos de Castilla y León, somete al régimen jurídico de autorización administrativa el establecimiento y la creación de centros museísticos, en orden a salvaguardar la conservación del patrimonio cultural y los objetivos de política cultural y social. De este modo la ley juzga imprescindible este régimen de autorización puesto que la realización de controles a posteriori, dirigidos a comprobar los posibles defectos en los centros museísticos, no aseguran en ningún caso la protección de los bienes custodiados. La existencia de presentaciones museísticas sin control previo, la interacción entre los bienes culturales o naturales que custodian los museos y el visitante, o la custodia del patrimonio cultural en espacios de exposición o reserva, suponen situaciones de peligro y la existencia de factores de riesgo suficientemente importantes para que la Comunidad Autónoma deba imponer esta autorización que se muestra como fundamentalmente necesaria e indudablemente proporcional.

Asimismo aquellos objetivos de política cultural como la promoción de una identidad común, o la protección de la diversidad cultural actual y pasada del territorio castellano y leonés, se aseguran también mediante el proceso de autorización, y el establecimiento de una serie de requisitos mínimos para los centros museísticos. No quedan al margen criterios y objetivos de política social como aquellos destinados a aumentar el bienestar de los ciudadanos, sobre todo en lo relativo a la accesibilidad física e informativa.

El título señala además el procedimiento a seguir y la tramitación de las solicitudes de creación de los centros museísticos, incluyendo a los dependientes de la Comunidad Autónoma, así como los deberes que deben asumir los centros museísticos autorizados, y prevé la posibilidad de modificar y revocar las autorizaciones, o la contingencia de que se produzcan la disolución de un centro museístico.

Para finalizar crea el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León como registro público de carácter administrativo donde se inscribirán los centros museísticos que hayan sido autorizados con arreglo a la ley, y señala los efectos que supone la inscripción en el mismo.

El Título III, Red de Centros Museísticos de Castilla y León, articula la organización de los centros museísticos, órganos, recursos y servicios destinada a la ordenación, cooperación y aprovechamiento transversal de sus recursos, con el objetivo de mejorar la eficacia en la



prestación de sus servicios, así como el cumplimiento de las funciones museísticas que tienen encomendadas. Los antiguos modelos organizativos de la Ley 10/1994, de 8 de julio, basados en dependencias jerárquicas, se abandonan en aras de una mayor modernización y una mejor explotación de las posibilidades de cada individuo. De este modo, y sobre la base de relaciones equivalentes, se practican vínculos destinados a catalizar los elementos más destacados de cada centro museístico, sin intervenir en la autonomía de gestión de cada uno de ellos.

Igualmente se determina la composición de la Red de Centros Museísticos de Castilla y León, a la vez que indica el procedimiento de integración de la misma y los efectos derivados de dicha integración. También se constituye a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León como centros museísticos cabecera de red con el propósito de cubrir, dentro de su ámbito territorial o temático, funciones de coordinación y asistencia técnica en materia museística. Esta condición puede ser ampliable a otros centros museísticos.

El título también habilita un nuevo Consejo de Museos de Castilla y León que tendrá nueva composición y unos modelos de funcionamiento más dinámicos.

El Título IV, Gestión de los centros museísticos y de los bienes culturales, se estructura en seis capítulos. En el Capítulo I se describe la planificación museística a través de la definición de los planes museológicos, de viabilidad, de seguridad y de accesibilidad, así como los programas de actividades y la memoria de gestión.

El Capítulo II, Dotación de medios materiales y presupuestarios, se dan las pautas que corresponden a los titulares para la financiación de los centros museísticos y se señalan medios de financiación, aceptación de fondos, así como los derechos de tanteo y retracto y de adquisición preferente.

En el Capítulo III, Organización y personal de los centros museísticos, se disponen criterios de organización de los museos a través del establecimiento de tres áreas básicas de trabajo, se determinan las funciones que corresponden a la dirección del museo y al personal de los centros museísticos.

El Capítulo IV, Régimen de acceso y visita pública, versa sobre aspectos que contemplan el horario de apertura de los centros o las condiciones de visita pública, el acceso de investigadores, los servicios complementarios de los centros, y las posibles limitaciones de acceso por razones de seguridad y conservación de los fondos.

El Capítulo V, Fondos, constituye la Colección Museística de Castilla y León formada por los bienes culturales o naturales cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y



León y se encuentran asignados a los centros museísticos dependientes de la misma. Dentro de ella se crea el Tesoro Cultural de Castilla y León.

Este capítulo determina la existencia de un sistema de gestión documental y de sus instrumentos documentales. Asimismo se plantean normas básicas de seguridad y conservación de los fondos, el régimen relativo al movimiento y depósito de los mismos, y las condiciones relativas a las reproducciones o copias de estos fondos.

El Capítulo VI, Medidas de protección, establece las circunstancias que recomiendan la clausura temporal de centros museísticos y el depósito forzoso de fondos.

El Título V, Régimen inspector y sancionador, está compuesto por el Capítulo I, Inspección, y por el Capítulo II, Régimen sancionador, que a su vez se divide en tres secciones: Sección 1ª. Infracciones administrativas; Sección 2ª, Sanciones administrativas y Sección 3ª, Procedimiento sancionador y competencia.

La Disposición Adicional Primera trata sobre la recuperación de bienes para el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Disposición Adicional Segunda se refiere a los Centros pertenecientes al Sistema de Museos de Castilla y León integrados en virtud de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

La Disposición Adicional Tercera establece un Comité de adquisiciones en el seno de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León.

La Disposición Adicional Cuarta se refiere a la actividad de asistencia e información en determinados centros museísticos.

La Disposición Adicional Quinta establece el Premio sobre la actividad museística.

La Disposición Transitoria Primera determina un régimen transitorio de la actividad museística.

La Disposición Transitoria Segunda se refiere a la aplicación transitoria de procedimientos

La Disposición Transitoria Tercera establece la inscripción de los centros museísticos dependientes de la Comunidad Autónoma en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León

La Disposición Transitoria Cuarta establece la autorización e inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León de centros museísticos reconocidos o integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León

La Disposición Transitoria Quinta habilita al Consejo de Museos de Castilla y León definido en la Ley 10/1994, de 8 de julio, para que adopte las funciones previstas para el nuevo Consejo.

La Disposición Derogatoria deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



La Disposición Final Primera faculta a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la ley.

La Disposición Final Segunda se refiere a la entrada en vigor de la Ley.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### *Artículo 1. Objeto de la ley.*

1. Es objeto de la presente ley establecer el régimen jurídico de los centros museísticos de la Comunidad de Castilla y León, sus normas de creación, así como la participación y coordinación de los centros dentro de un marco organizativo regional destinado a mejorar la calidad de los servicios que prestan a la sociedad.
2. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de centros museísticos los museos, colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural, en los términos en que se definen en la misma.

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley es aplicable a los centros museísticos que, reuniendo las características que se establecen en el artículo 4 de esta ley, se encuentran ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con esta materia.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley las bibliotecas, los archivos, las filmotecas, las hemerotecas, los centros de documentación, y las exposiciones temporales de bienes culturales, salvo que formen parte de los centros museísticos determinados de acuerdo al apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación de la normativa especial reguladora de los bienes del patrimonio cultural que custodie. Del mismo modo se excluye a los centros destinados a la conservación y exhibición de especímenes vivos de la fauna y la flora, así como aquellos centros de interpretación, centros de visitantes o aulas, ya sean permanentes o temporales, que se encuentren vinculados a recursos y medios del Patrimonio Natural.



*Artículo 3. Bienes culturales.*

1. Se consideran bienes culturales, a los efectos de esta ley, todos aquellos bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.
2. La posesión de bienes culturales que formen parte de centros museístico se registrará con carácter preferente por la presente ley.

*Artículo 4. Centros museísticos.*

1. A los efectos de la presente ley los centros museísticos se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Museos.
- b) Colecciones museográficas.
- c) Centros de interpretación del patrimonio cultural.

2. Museos: son las instituciones o centros de carácter permanente abiertos al público, que, sin ánimo de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, reúnen, conservan, documentan, investigan, comunican y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos de bienes con valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra índole cultural o natural.

Será misión de los museos la protección, estudio y comunicación de los conjuntos de bienes culturales que custodian, con fines de educación y disfrute de los mismos, y cumplir las funciones establecidas en el artículo 8 de esta ley.

3. Colecciones museográficas: son los conjuntos estables de bienes culturales o naturales conservados sin ánimo de lucro por una persona física o jurídica que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se exponen al público de forma permanente.

Será misión de las colecciones museográficas exponer los conjuntos de bienes culturales que custodian, de forma coherente y ordenada, garantizando sus condiciones de conservación y seguridad, y cumplir las funciones establecidas en el artículo 8 de esta ley.

4. Centros de interpretación del patrimonio cultural: son los equipamientos o instalaciones permanentes que sin exponer necesariamente bienes culturales muebles, se encuentren vinculados a bienes inmuebles a los que se aplique el régimen de protección





correspondiente a los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

También se considerarán centros de interpretación del patrimonio cultural los equipamientos o instalaciones asociados a expresiones o actividades del patrimonio documental, bibliográfico o lingüístico y al patrimonio de la cultura popular y tradicional, productiva, o inmaterial.

Será misión de los centros de interpretación del patrimonio cultural revelar al público el significado cultural de los bienes inmuebles a los que se encuentren vinculados, o de las expresiones o actividades a los que se encuentren asociados, con fines informativos, divulgativos y de conservación y valorización, y cumplir las funciones establecidas en el artículo 8 de esta ley.

*Artículo 5. Titulares de centros museísticos.*

A los efectos de esta ley tienen la consideración de titulares de un centro museístico aquellas personas físicas o jurídicas que disponen de las facultades necesarias para organizar los recursos y actividades necesarios para mantener el centro museístico y, en virtud de dichas facultades o por delegación, convenio de gestión, encomienda de gestión o cualquier otro título, desempeñan la dirección técnica y administrativa del mismo, y en consecuencia constan como tales en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

*Artículo 6. Centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Sin perjuicio de la condición que corresponde al Estado respecto a los centros de su titularidad se consideran centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León aquellos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título. Los centros museísticos cuyos gastos de mantenimiento sean financiados mayoritariamente con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma estarán sometidos al régimen que se establece en esta ley para los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

2. Podrán asignarse a los museos dependientes de la Comunidad Autónoma funciones de gestión de colecciones museográficas o de centros de interpretación del patrimonio cultural, yacimientos arqueológicos, e inmuebles de interés histórico, artístico o etnográfico que dependan de la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título, y sean acondicionados para la visita pública mediante su presentación museográfica.



3. Los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León podrán colaborar con otros centros museísticos prestando asesoramiento técnico en las materias relacionadas con sus contenidos y funciones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

*Artículo 7. Competencias de la Comunidad Autónoma en relación con los centros museísticos.*

1. La Comunidad de Castilla y León tendrá las siguientes competencias con relación a los centros museísticos:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas y la aplicación de los principios establecidos en la presente ley.
- b) Planificar y dirigir la política museística y la Red de Centros Museísticos de Castilla y León
- c) Crear, organizar y gestionar los centros museísticos propios de la Comunidad de Castilla y León y autorizar la creación y puesta en funcionamiento de los de otras titularidades.
- d) Definir y regular la identidad y los símbolos identificativos del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León y de la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.
- e) Establecer las normas de desarrollo reglamentario de esta ley.
- f) Establecer las normas técnicas necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.
- g) Fomentar la mejora, aumento, conservación y difusión del patrimonio museístico de Castilla y León.
- h) Fomentar la existencia, en los centros museísticos, de protocolos de funcionamiento destinados a controlar el estado de conservación de los fondos, y a definir las estrategias y planificación adecuadas en materia de conservación preventiva.
- i) Fomentar el perfeccionamiento de los sistemas de documentación de los centros museísticos, y la incorporación de procedimientos que permitan administrar la información, y que aseguren su preservación.
- j) Facilitar y promover la labor de investigación en los centros museísticos de Castilla y León, tanto por parte de los propios centros como por investigadores externos.
- k) Autorizar los depósitos y traslados temporales de bienes culturales pertenecientes a los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado al respecto.
- l) Fomentar la formación continua del personal destinado en los centros museísticos pertenecientes a la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.



- m) Ejercer la función inspectora y la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- n) Ejercer los derechos de tanteo y retracto de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- o) Cualquier otra prevista en la presente ley o en el resto del ordenamiento jurídico aplicable relacionada con los centros museísticos.

*Artículo 8. Funciones de los centros museísticos.*

1. Son funciones de los museos:

- a) Proteger, custodiar y conservar los bienes que custodian.
- b) Incrementar, inventariar, documentar y catalogar sus fondos con criterios científicos.
- c) Exhibir de manera permanente, ordenada y accesible los fondos que custodian.
- d) Procurar el uso de planteamientos didácticos en la utilización educativa de sus recursos culturales.
- e) Difundir y divulgar los valores culturales de los fondos que custodian.
- f) Promocionar y fomentar la actividad cultural asociada a los fondos a su cargo, especialmente en el ámbito geográfico y temático que corresponde al museo
- g) Realizar, facilitar y promover la labor de investigación sobre sus fondos, su ámbito temático y territorial, y sobre los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le son propias.
- h) Cooperar y colaborar con otros centros museísticos, centros e instituciones científicas, docentes o de investigación que guarden relación con sus contenidos, misión, objetivos y funciones.
- i) Realizar otras funciones culturales relacionadas con sus fondos o especialidad, si tienen instalaciones adecuadas, y siempre que sean compatibles con el desarrollo normal o habitual de sus funciones.
- j) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

2. Son funciones de las colecciones museográficas:

- a) Proteger, custodiar y conservar los bienes que custodian.
- b) Incrementar, inventariar y documentar sus fondos.
- c) Exhibir de manera permanente, ordenada, accesible y didáctica los fondos que custodian.
- d) Difundir y divulgar los valores culturales de los bienes que custodian.
- e) Facilitar y promover la labor de investigación sobre sus fondos.



- f) Realizar otras funciones culturales relacionadas con sus fondos o especialidad, si tienen instalaciones adecuadas, y siempre que sean compatibles con el desarrollo normal o habitual de sus funciones.
- g) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. Son funciones de los centros de interpretación del patrimonio cultural:

- a) Transmitir y revelar al público el significado cultural del bien, expresión o actividad cultural al que se encuentran vinculados.
- b) Garantizar la protección, conservación, documentación, investigación y exhibición de los bienes culturales que custodian, y procurar la divulgación y difusión de los valores culturales que poseen.
- c) Realizar otras funciones culturales relacionadas con su especialidad, si tienen instalaciones adecuadas, y siempre que sean compatibles con el desarrollo normal de sus funciones.
- d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

*Artículo 9. Promoción de la actividad museística.*

1. La acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de sus competencias museísticas, se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Fomentar el incremento, documentación, y conservación del patrimonio museístico castellano y leonés, así como transmitir los conocimientos asociados a él, a través de un diálogo participativo, crítico y universal.
- b) Prestar atención a las manifestaciones, lugares y zonas con mayor significación cultural y, sobre todo, a aquellas que se encuentren en situación de riesgo frente a posibles pérdidas, degradaciones o expolios.
- c) Promover procedimientos de organización y colaboración entre los centros museísticos que favorezca el cumplimiento de su misión y funciones, así como la prestación de sus servicios
- d) Apoyar la especialización de los contenidos y misiones de los centros museísticos, conforme a patrones museológicos actuales.
- e) Estimular la difusión de los centros museísticos y de los fondos que integran sus colecciones, y realizar cualquier otro tipo de acciones que sirvan para su mejor conocimiento y divulgación.
- f) Apoyar las labores internas de investigación de los centros museísticos, y la colaboración con otras instituciones científicas, fundamentalmente en los campos relacionados con las funciones propias de los mismos y con la investigación museológica.



- g) Promover la colaboración entre centros, instituciones y organismos relacionados con los centros museísticos destinada a mejorar la gestión de aquellos.
- h) Fomentar la formación continua y específica del personal de los centros museísticos en lo referente a las áreas básicas de actividad de los centros, y particularmente en aquellos aspectos que atiendan la conservación y la seguridad de los bienes culturales, así como la prestación de los servicios al público.
- i) Favorecer la actividad de las asociaciones y entidades que tengan por objeto el apoyo de los centros museísticos.
- j) Apoyar la promoción turística de los centros museísticos de la Comunidad Autónoma.

2. La política de promoción de la actividad museística se desarrollará fundamentalmente a través de la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.

## **TÍTULO II. CREACIÓN DE CENTROS MUSEÍSTICOS Y DIRECTORIO DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

*Artículo 10. Autorización para la creación de centros museísticos.*

El establecimiento y creación de museos, colecciones museográficas o centros de interpretación del patrimonio cultural dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León se somete al régimen jurídico de autorización administrativa, con el fin de salvaguardar la conservación del Patrimonio Cultural y los objetivos de política social y cultural.

*Artículo 11. Requisitos para la creación de centros museísticos.*

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los museos son los siguientes:

- a) Contar con una colección estable suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del centro.
- b) Disponer de un inmueble adecuado y accesible, destinado a sede del centro con carácter permanente, que garantice el cumplimiento de sus funciones.
- c) Inventario de sus fondos.
- d) Disponer de Plan Museológico.
- e) Dirección y personal técnico estable y cualificado conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente ley.



- f) Presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el correspondiente Plan de Viabilidad.
- g) Exposición permanente y ordenada de sus fondos, con explicación mínima y accesible de los mismos.
- h) Horario estable, continuado o periódico, de visita pública.
- i) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
- j) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.

2. Los requisitos mínimos que han de cumplir las colecciones museográficas son:

- a) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del centro.
- b) Inmueble adecuado, destinado a sede del centro con carácter permanente, que garantice el cumplimiento de sus funciones.
- c) Inventario de sus fondos.
- d) Disponer de un Plan Museológico que señalará las necesidades y previsiones de viabilidad, financiación, seguridad y accesibilidad del centro, así como las necesidades en materia de personal y organización.
- e) Presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el correspondiente Plan de Viabilidad.
- f) Exposición permanente, ordenada y accesible de sus fondos.
- g) Horario estable, continuado o periódico, de visita pública.
- h) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.
- i) En su caso, acuerdos con otros centros museísticos, instituciones públicas o privadas para suplir, desarrollar, potenciar o ampliar la misión y funciones que les son propias, siempre que esta posibilidad haya sido prevista en el correspondiente Plan Museológico y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de esta ley.

3. Los requisitos mínimos que deben cumplir los centros de interpretación del patrimonio cultural son:

- a) Inmueble adecuado, destinado a sede del centro con carácter permanente, que garantice el cumplimiento de sus funciones.
- b) Disponer de un Plan Museológico que señalará las necesidades y previsiones de viabilidad, financiación, seguridad y accesibilidad del centro.
- c) En caso de custodiar bienes culturales se realizará inventario de los mismos y serán accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y contemplación pública.



- d) Presupuesto suficiente de acuerdo con lo previsto en el correspondiente Plan de Viabilidad.
- e) Medios para revelar al público, de forma adecuada, el significado cultural de los bienes a los que se encuentra vinculado el centro.
- f) Horario estable, continuado o periódico, de visita pública.
- g) En su caso, acuerdos con otros centros museísticos, instituciones públicas o privadas para suplir, desarrollar, potenciar o ampliar la misión y funciones que les son propias, siempre que esta posibilidad haya sido prevista en el correspondiente Plan Museológico y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de esta ley.

*Artículo 12. Solicitud para la creación de centros museísticos.*

1. Cualquier persona, física o jurídica, que desee obtener autorización para el establecimiento y creación de un centro museístico, deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Consejería competente en materia de centros museísticos.

2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva que contendrá:
  - Datos identificativos del solicitante y, en su caso, acreditación de su capacidad legal para realizar la solicitud.
  - Denominación y domicilio del centro museístico.
  - Categoría para la que realiza la solicitud.
  - Documento que acredite la disponibilidad del inmueble para su uso museístico.
  - Inventario de los fondos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.
  - Copia del Plan Museológico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.
  - Presupuesto del museo.
  - Horario de apertura.
  - Régimen de acceso y visita.
  - En su caso copia de los estatutos o normas de organización y validez legal de los mismos.
- b) Documentación que acredite la existencia de los requisitos mínimos para la creación de museo, colección museográfica o centro de interpretación del patrimonio cultural que se señalan en el artículo anterior, siempre que no esté incluida en la memoria descriptiva o en el Plan Museológico.



3. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición y por terminado el procedimiento, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 13. Procedimiento y resolución.*

1. La instrucción del procedimiento de creación de un centro museístico corresponde a la Dirección General competente en materia de centros museísticos.

2. Presentada la documentación señalada en el artículo anterior, en el expediente para el establecimiento y creación de un centro museístico deberán constar los informes del museo cabecera de red que determine el órgano instructor del procedimiento, que se emitirá en el plazo de un mes, y del Servicio competente en materia de centros museísticos, que se emitirá en idéntico plazo y tendrá carácter preceptivo.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde que haya tenido entrada la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

4. El órgano competente para resolver el procedimiento de autorización de creación de un centro museístico es el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

5. La autorización determinará la denominación oficial del centro museístico y su adscripción a una de las categorías de centro museístico establecidas en la presente ley, así como la inscripción del centro museístico en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

Así mismo, la citada autorización contendrá la posibilidad de emplear en la denominación del centro museístico de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León, en el caso de que así se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del museo y la planificación museística de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, sin perjuicio de las modificaciones que puedan autorizarse, establecerá la vinculación con carácter permanente, del centro museístico a la memoria descriptiva





incluida en el expediente y en concreto, a lo determinado en los correspondientes planes museológicos.

6. Solamente podrán utilizar, en su denominación o en sus signos distintivos, los términos museo, colección museográfica o centro de interpretación del patrimonio cultural, solos o en combinación con otras palabras, aquellas instituciones, centros, establecimientos, equipamientos o instalaciones que cuenten con la autorización para la creación de centro museístico, que se establece en la presente ley.

7. La autorización para la creación de un centro museístico tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurridos un año desde su concesión, no tenga lugar el comienzo efectivo del ejercicio de la actividad museística.

*Artículo 14. Creación de centros museísticos dependientes de la Comunidad Autónoma.*

1. La creación de museos o colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma se hará por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de centros museísticos y, en su caso, además, de la Consejería de la que el centro vaya a depender.

En el Decreto de creación de estos museos o colecciones museográficas se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, la naturaleza de sus fondos iniciales, los servicios con que habrán de contar y, en el caso de los museos, su estructura básica. En todo caso los requisitos mínimos serán los establecidos en el artículo 11 de esta ley.

2. La creación de centros de interpretación del patrimonio cultural se hará mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos. En caso de que el centro vaya a depender de otra Consejería se hará mediante orden de la Consejería de Administración Autonómica a propuesta de la Consejería competente en materia de centros museísticos y de las consejerías interesadas.

En la orden de creación de estos centros de interpretación del patrimonio cultural se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, la naturaleza de sus fondos iniciales y de los servicios que prestará. En todo caso los requisitos mínimos serán los establecidos en el artículo 11 de esta ley.

3. Cuando la Comunidad de Castilla y León asuma la gestión de un museo o colección museográfica ya existente, se regulará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León sus objetivos, su organización y servicios y la Consejería o entidad a la que se adscribirá el



centro. En todo caso el museo o colección museográfica deberá cumplir los requisitos para la creación de centros museísticos establecidos en la presente ley.

En el caso de que asuma la gestión de un centro de interpretación del patrimonio cultural se regulará mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

4. La Consejería competente en materia de centros museísticos deberá informar los Planes Museológicos de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León previamente a su creación.

5. La creación de los centros museísticos a que se refiere este artículo llevará implícita su inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León a los efectos previstos en esta ley.

*Artículo 15. Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.*

1. Se crea el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos, como registro público de carácter administrativo donde se inscribirán los centros museísticos que hayan sido autorizados con arreglo a esta ley.

2. Se crearán tres secciones en el Directorio donde se inscribirán respectivamente a los museos, colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural. Se asignará a cada centro museístico inscrito en el Directorio un código de identificación único e individualizado.

En el Registro figurarán al menos los datos relativos al titular, denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipología de fondos, horarios, condiciones y régimen de visita y, en su caso, copia de los estatutos o normas de organización.

3. La consejería competente en materia de centros museísticos publicará y actualizará periódicamente, en el formato más adecuado, una guía de los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

*Artículo 16. Deberes de los titulares de centros museísticos autorizados e inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.*

Son deberes de los titulares de centros museísticos autorizados los siguientes:



- a) Mantener, al menos, las condiciones que dieron lugar a su autorización e inscripción
- b) Cumplir las funciones y misión de los centros museísticos que se establecen en la presente ley.
- c) Mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a sus fondos y adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma, facilitando el acceso a dichos instrumentos documentales.
- d) Garantizar la seguridad, conservación, protección y difusión de sus fondos.
- e) Mantener una dotación de personal suficiente y disponer de instalaciones adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos que permitan el cumplimiento de sus funciones.
- f) Adoptar las normas técnicas, establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.
- g) Informar al público y a la Administración Autonómica del horario de apertura del centro, así como de las condiciones y el régimen de visita.
- h) Facilitar el acceso a sus fondos a los investigadores debidamente acreditados.
- i) Permitir la inspección de sus instalaciones y funcionamiento por parte de la Administración, facilitando el acceso al centro y la información que fuera requerida por ésta.
- j) Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos, las estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios que les sean requeridos.
- k) Colaborar con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la realización de actividades relacionadas con la difusión y valorización de sus fondos y contenidos
- l) Comunicar a la Consejería competente en materia de centros museísticos, con carácter previo, las variaciones que vayan a producirse en sus fondos por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.
- m) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.

*Artículo 17. Efectos de la inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.*

1. La inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León tendrá efectos administrativos y será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.



2. Los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León podrán integrarse en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León, suscribiendo el oportuno instrumento de colaboración.
3. Los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León tendrán derecho a hacer constar en lugar visible y público su condición de centro inscrito.

*Artículo 18. Modificación y revocación de las autorizaciones.*

1. Toda modificación en los requisitos exigidos para cada uno de los distintos tipos de centros museísticos, incluida la extinción de los acuerdos a los que se refiere el artículo 35 de la presente ley, así como las modificaciones sustanciales que puedan introducirse en el contenido del Plan Museológico vinculado a la autorización del centro museístico, deberá ser comunicada por el titular del centro museístico a la Consejería competente en materia de centros museísticos. Asimismo, los citados titulares deberán comunicar los cambios de titularidad de los centros.
2. La modificación deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de centros museísticos. El incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones a las que se refiere el apartado anterior o podrá dar lugar a la revocación de la autorización, que será acordada por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previa tramitación del oportuno procedimiento, y en el que, en todo caso, se garantizará la audiencia del interesado.

La revocación de la autorización se anotará en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

*Artículo 19. Disolución de centros museísticos.*

1. La disolución de centros museísticos cuya creación haya sido autorizada con arreglo a esta ley deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad para garantizar la protección y conservación de los mismos.
2. La disolución de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León se acordará por el órgano al que corresponda autorizar la creación.



3. La disolución de un centro museístico conllevará la revocación de la autorización concedida y su baja en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

### **TÍTULO III. RED DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

#### *Artículo 20. Definición.*

1. La Red de Centros Museísticos de Castilla y León es el conjunto organizado de centros museísticos, órganos, recursos y servicios que permite una ordenación, cooperación y aprovechamiento transversal de sus recursos, con el objetivo de mejorar la eficacia en la prestación de sus servicios, así como el cumplimiento de las funciones museísticas que tienen encomendadas.

#### *Artículo 21. Composición de la Red.*

1. Sin perjuicio de su posible integración en otras redes o estructuras organizativas, forman parte de la Red de Centros Museísticos de Castilla y León:

- a) El Consejo de Museos de Castilla y León.
- b) Los centros museísticos dependientes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Los museos de titularidad estatal dependientes de la Comunidad de Castilla y León se integran sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes convenios de gestión formalizados con la Administración del Estado y de la legislación general que les sea de aplicación.
- c) Los órganos, recursos y los servicios administrativos y técnicos encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos que correspondan a la Comunidad Autónoma.
- d) Los órganos, recursos y los servicios administrativos y técnicos encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos de otra titularidad cuya integración se acuerde con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 de esta ley.
- e) El "Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución".
- f) El Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.
- g) La Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.



- h) Los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, de titularidad pública o privada, cuya integración se acuerde con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 de esta ley.
- i) Los centros museísticos cabeceras de Red cuando no formen parte de la Red en virtud de otra circunstancia y así se haya determinado en el instrumento de colaboración o en la disposición legal establecidos en el artículo 24 de esta ley.
- j) Las redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma que lleguen a acuerdos con la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.

*Artículo 22. Integración en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León*

1. Los titulares de los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, podrán solicitar la integración en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.

2. Previo dictamen favorable del Consejo de Museos de Castilla y León, la solicitud se resolverá mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos. Las condiciones de la integración se establecerán mediante el oportuno instrumento de colaboración.

3. En el instrumento de colaboración deberá contener, al menos, el compromiso expreso de incorporación a la Red de Centros Museísticos, la duración prevista de la integración, sus causas de resolución, y el régimen básico de relaciones con la Red de Centros Museísticos de Castilla y León y el resto de centros integrados. Las relaciones entre los componentes de la Red podrán plasmarse en proyectos de funcionamiento que atenderán las siguientes líneas de actuación y colaboración:

- a) Proyectos culturales que tengan por objeto la conservación, documentación, difusión y valorización del patrimonio cultural, y específicamente el patrimonio museístico de la Comunidad Autónoma.
- b) Proyectos de investigación museística y patrimonial.
- c) Desarrollo tecnológico.
- d) Desarrollo de protocolos y métodos de trabajo en red.
- e) Calidad en los servicios.
- f) Intercambio de información.
- g) Accesibilidad de los ciudadanos a la cultura.
- h) Asesoría técnica, administrativa y de gestión entre los centros.
- i) Comunicación y promoción.
- j) Formación continua del personal.



- k) Seguridad de los bienes culturales y de las personas.
- l) Cualquier otro que se determine.

*Artículo 23. Efectos derivados de la integración en la Red de Centros Museísticos.*

La integración de un centro museístico en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León comportará los siguientes efectos:

- a) El asesoramiento técnico y la coordinación en materia museística por parte de los órganos, recursos y los servicios administrativos y técnicos encargados de la gestión y funciones en materia de centros museísticos de la Comunidad Autónoma, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Prioridad en la concesión de apoyos económicos, según la disponibilidad presupuestaria, entre otros para los siguientes fines:
  - actuaciones de documentación, conservación y restauración de fondos de los centros museísticos.
  - proyectos culturales.
  - estudios e investigaciones sobre sus fondos.
  - publicaciones científicas en relación con sus fondos.
  - material didáctico u otras ediciones.
  - cursos o actividades formativas y de capacitación para el personal.
  - mejora y adaptación de edificios contenedores de centros museísticos.
- c) Incorporación preferente a los circuitos de exposiciones y otras actividades de carácter itinerante organizadas con participación de la Administración de la Comunidad Autónoma, entidades de ella dependientes o tuteladas conforme a la legislación de Castilla y León.
- d) Preferencia para la publicación de guías y catálogos dentro de las series de la Junta de Castilla y León.
- e) Preferencia en la participación del personal en los cursos especializados de formación impartidos u organizados por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- f) Inclusión con carácter preferente en actividades e itinerarios de promoción turística y cultural por parte de la Junta de Castilla y León.
- g) Acceso preferente a tratamientos de restauración de bienes culturales pertenecientes a sus colecciones por los servicios técnicos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.
- h) Derecho a utilizar los signos distintivos de identificación que adopte la Red de Centros Museísticos.



*Artículo 24. Centro museístico cabecera de red.*

1. Los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León se constituyen como centros museísticos cabecera de red y ejercerán, dentro de su ámbito territorial o temático, y sin perjuicio de la autonomía de gestión de los centros museísticos, funciones de coordinación y asistencia técnica en materia museística.
2. En función de las necesidades de la política museística de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de centros museísticos podrá establecer otros centros museísticos como centros cabecera de red mediante los instrumentos de colaboración o mediante las disposiciones legales correspondientes.
3. Las funciones y competencias de los centros museísticos cabecera se fijarán por vía reglamentaria

*Artículo 25. El Consejo de Museos de Castilla y León.*

1. El Consejo de Museos de Castilla León es el órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia museística, y está adscrito a la Consejería competente en materia de centros museísticos.
2. Su composición y organización se desarrollarán reglamentariamente. La Administración de la Comunidad de Castilla y León procurará la constitución, en el seno del Consejo, de grupos de trabajo o comisiones con especialización temática o territorial.
3. En todo caso, en su composición estarán representadas instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, entidades locales, universidades públicas, así como titulares de centros museísticos pertenecientes a la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.
4. Son funciones del Consejo:
  - a) Ser órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de centros museísticos.
  - b) Dictaminar sobre la integración o exclusión de un centro museístico u otro tipo de recursos en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.
  - c) Ser oído sobre los proyectos de creación de centros museísticos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma.





- d) Elevar propuestas en materia de calidad en el ámbito de la museología, en la adopción de criterios de racionalización y modernización de los procedimientos y métodos de trabajo en los centros museísticos, así como cualquier tipo de propuesta en relación con temas de su competencia.
- e) Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de documentación, ordenación o conservación de fondos de los centros museísticos.
- f) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística y cualquier otra relativa al cumplimiento de las funciones y misión de los centros museísticos.
- g) Cualquier otra que reglamentariamente se le encomiende.

#### **TÍTULO IV. GESTIÓN DE LOS CENTROS MUSEÍSTICOS Y DE LOS BIENES CULTURALES.**

##### Capítulo I. Planificación museística.

###### *Artículo 26. Plan Museológico.*

1. Los centros museísticos deberán contar con un Plan Museológico, como instrumento de organización al servicio del cumplimiento de su misión y funciones.
2. Todo Plan Museológico señalará los contenidos del centro, así como sus líneas de actuación prioritarias, sus objetivos y sus necesidades, sobre todo en lo relativo a los siguientes apartados:
  - a) Conservación de los fondos, incidiendo de manera particular sobre su documentación, custodia, seguridad y control del estado de conservación, así como en la planificación en materia de conservación preventiva.
  - b) Exposición.
3. En el caso de los museos el Plan Museológico contendrá, además un Plan de Viabilidad y un Plan de Seguridad. En el caso de museos gestionados por instituciones públicas será también exigible la existencia de un Plan de Accesibilidad.



4. Los Planes Museológicos correspondientes a las colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural contendrán un Programa de Viabilidad y un Programa de Seguridad. En el caso de museos gestionados por instituciones públicas será también exigible la existencia de un Programa de Accesibilidad.

5. La redacción del Plan Museológico de los centros museísticos se realizará de acuerdo a los criterios técnicos que disponga la Consejería competente en materia de centros museísticos.

*Artículo 27. Plan de Viabilidad.*

1. El Plan, o en su caso Programa, de Viabilidad es el documento que debe describir los recursos necesarios para poner en marcha el centro museístico, y los costes de producción o mantenimiento de su funcionamiento y fines, así como su rentabilidad social y cultural.

2. En dicho documento se definirán, además, las fuentes de financiación del centro o los recursos permanentes disponibles, que en todo caso deberán garantizar la financiación de los gastos necesarios para la conservación de los fondos, y para la apertura en el horario mínimo según lo previsto para cada tipo de centro.

*Artículo 28. Plan de Seguridad.*

El Plan, o en su caso Programa, de Seguridad señalará las necesidades de protección en materia de colecciones, edificio, personal y público. Igualmente tendrá en cuenta los recursos humanos, medios técnicos y medidas organizativas necesarias para hacer frente a los riesgos propios de la institución, y con arreglo a la normativa sectorial aplicable en función de las características del centro.

*Artículo 29. Plan de Accesibilidad.*

El Plan, o en su caso Programa, de Accesibilidad es el documento que debe contemplar las necesidades y las medidas a adoptar en esta materia con el objetivo de que todas las personas con algún tipo o grado, permanente o temporal, de pérdida de habilidad para el desarrollo de actividades, puedan acceder a los bienes culturales que custodian los centros museísticos y a los conocimientos asociados a ellos.



*Artículo 30. Programa anual de actividades y memoria de gestión.*

1. Los centros museísticos integrados en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León deberán contar con un programa anual de actividades que comunicarán a la Consejería competente en materia de centros museísticos. Este programa anual contendrá las previsiones de actividad relativas a las funciones que tienen encomendadas.
2. Los centros museísticos integrados en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León deberán presentar a la Consejería competente en materia de centros museísticos, la memoria de gestión del año anterior donde se señalará el número de visitantes del museo y de los usuarios de sus servicios, se indicarán las actividades realizadas y se valorará el grado de cumplimiento del plan anual de actividades correspondiente.
3. La Consejería competente en materia de centros museísticos establecerá reglamentariamente los criterios técnicos para la elaboración del programa anual de actividades y de la memoria de gestión.

Capítulo II. Dotación de medios materiales y presupuestarios.

*Artículo 31. Financiación de los centros museísticos.*

1. Los titulares de los centros museísticos serán responsables de la financiación de su actividad ordinaria.
2. Las entidades públicas titulares de centros museísticos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios y adecuados para su funcionamiento conforme a lo previsto en esta ley.

*Artículo 32. Expropiación forzosa.*

1. La integración en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León otorga a los titulares de los centros museísticos la condición de beneficiarios, a efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de los inmuebles en que aquéllos se hallen instalados o vayan a instalarse y respecto de los contiguos que se consideren necesarios para su ampliación o por razones de seguridad, así como también para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de comunicación y distribución de energía y canalización de fluidos que resulten precisos.



2. Podrán ser declaradas de interés social a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa la instalación o ampliación de los centros museísticos integrados en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.

3. Esta declaración podrá extenderse a los inmuebles contiguos cuando así lo requiera la ampliación o seguridad de dichos centros museísticos, así como a las servidumbres a que se refiere el apartado primero y que resulten precisas a tales fines.

*Artículo 33. Aceptación de fondos a título gratuito.*

1. La Administración de Castilla y León fomentará las donaciones, herencias y legados a favor de la Comunidad Autónoma de bienes culturales de titularidad privada susceptibles de ser integrados en las colecciones de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

2. La aceptación en nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las donaciones, herencias y legados compuestos exclusivamente por los bienes culturales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que se hagan a favor de la Comunidad con el fin específico de ser custodiadas o exhibidos en centros museísticos corresponderá a la Consejería competente en materia de centros museísticos.

Las donaciones serán puras y simples como norma general, aceptándose las donaciones condicionadas en el caso justificado de especial interés e importancia de los bienes objeto de la donación, mediante informe de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León.

3. La aceptación de las demás donaciones, herencias y legados, compuestos sólo en parte de bienes culturales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

*Artículo 34. Pago mediante bienes culturales.*

1. Podrá autorizarse el pago de las deudas correspondientes a tasas, a otros ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma o a precios por prestación de servicios de la Administración General de la misma mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser integrados en las colecciones de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.



2. El procedimiento para la autorización y formalización administrativa de tales pagos requerirá la tasación de los bienes por la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León, así como el pronunciamiento de ésta sobre la idoneidad de los mismos para su integración en colecciones de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

3. El pago de deudas por tributos propios distintos de las tasas mediante la entrega de los bienes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, estará condicionado a que en la normativa reguladora del tributo así se establezca, y al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y valor de los bienes y demás formalidades que reglamentariamente se determinen.

### Capítulo III. Organización y personal de los centros museísticos.

#### *Artículo 35. Organización de los centros museísticos.*

1. Los centros museísticos contarán con la organización precisa que garantice el cumplimiento de sus funciones, y que responda a sus características y condiciones específicas.

2. En todo caso los museos contarán con las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección del Museo.

- a) Área científica y de colecciones, que desarrollará las funciones de conservación, documentación, investigación, seguridad, control y tratamiento científico y técnico de las colecciones.
- b) Área de difusión, que se ocupará de las actividades de educación, acción cultural, divulgación y comunicación.
- c) Área de administración y gestión, que atenderá las tareas de gestión económica y administrativa, las de seguridad que no correspondan a otras áreas, el mantenimiento, el régimen interno del museo y el tratamiento administrativo de las colecciones.

3. Sin perjuicio de los acuerdos señalados en el artículo 11.2.i) y 11.3.g), en los centros museísticos las funciones de carácter técnico podrán ser desarrolladas mediante acuerdos con otros centros museísticos, o con instituciones públicas o privadas.



*Artículo 36. Dirección de los museos.*

1. A la dirección de los museos le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.
- b) Dirigir y coordinar los trabajos relativos al tratamiento técnico y administrativo de los fondos, y el funcionamiento de las áreas básicas del museo.
- c) Velar por la seguridad y por la correcta conservación y presentación de los fondos del museo.
- d) Informar las peticiones de préstamos y salidas temporales de los conjuntos de bienes culturales que custodie el museo.
- e) Velar por la seguridad y el mantenimiento de las instalaciones del museo.
- f) Supervisar los programas de investigación, difusión, educación, y comunicación y, en general, de todas aquellas otras actividades culturales y de participación social.
- g) Proponer el plan anual de actuación del museo, y realizar la memoria de gestión en el caso de los museos pertenecientes a la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.
- h) Ostentar la representación institucional ordinaria del museo cuando no esté atribuida a otro órgano.
- i) Impulsar las relaciones institucionales con otros centros museísticos o entidades e instituciones culturales o científicas.
- j) Cualquier otra que reglamentariamente se le encomiende.

2. Para ser Director de un museo será necesario tener titulación de grado medio o superior y poseer formación técnica especializada o académica en museología, o experiencia práctica equivalente en museos, o en el campo de la gestión y las actividades de instituciones culturales.

3. Las colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural contarán con un responsable que se hará cargo, en todo caso, de las funciones de gestión y administración propias del centro.

*Artículo 37. Personal de los centros museísticos.*

1. Los centros museísticos deberán disponer de medios personales cualificados en número suficiente para el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el correspondiente Plan Museológico. Los titulares de los centros museísticos garantizarán que



el personal técnico adscrito al centro cuenta con la formación y aptitud necesarias para el desarrollo adecuado de su misión y funciones.

2. El personal de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León no podrá desarrollar directa o indirectamente actividades comerciales con bienes culturales de naturaleza mueble afines a los custodiados en el museo respectivo. El personal técnico solamente podrá realizar peritaciones o tasaciones de bienes culturales para uso interno o interés científico de las instituciones en las que preste servicio, en los casos en que se solicite por la Administración de Justicia, o a petición de un órgano de la Administración Pública previa autorización de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

#### Capítulo IV. Régimen de acceso y visita pública.

##### *Artículo 38. Horario de apertura.*

1. Los centros museísticos autorizados estarán abiertos al público en horario estable, continuado o periódico, con un mínimo de dieciocho horas semanales para los museos y diez horas semanales para las colecciones museográficas y los centros de interpretación del patrimonio cultural. Los horarios de apertura deberán exponerse en lugar visible a la entrada del centro.

2. El horario de apertura de los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León será de al menos treinta horas, distribuidas en seis días por semana.

3. El horario de los centros museísticos podrá modificarse respecto a lo establecido en los apartados anteriores debido a condiciones estacionales que así lo justifiquen, o por causas excepcionales que así lo requieran, siempre que esta circunstancias hayan sido señaladas en el correspondiente Plan Museológico o hayan sido autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

4. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de apertura al público, así como el procedimiento a seguir con relación a las posibles modificaciones en cuanto al horario.

##### *Artículo 39. Condiciones de visita pública.*

1. Los centros museísticos autorizados podrán percibir derechos económicos por la visita pública, o por la prestación de servicios complementarios de atención al público aplicando,



en todo caso, el principio de no discriminación entre las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

2. Será gratuita la visita a los centros museísticos integrados en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León, para personas de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad, el día 23 de abril -Fiesta de la Comunidad de Castilla y León-, el día 18 de mayo -Día Internacional del Museo-, el día 12 de octubre -Fiesta Nacional de España-, y el día 6 de diciembre -Día de la Constitución Española-.

3. La dirección o el responsable del centro museístico podrá regular el flujo de visitantes, y limitar el acceso al centro o a determinados espacios por las razones determinadas en el artículo 42, o por otras razones excepcionales.

4. Las características de las condiciones y del régimen de visita pública deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del centro museístico.

#### *Artículo 40. Investigación.*

1. Los centros museísticos deberán facilitar el acceso al estudio de sus bienes, o a la documentación asociada a los mismos, a las personas, debidamente acreditadas, interesadas en su investigación y, en general, a quien justifique interés científico, pedagógico o divulgativo, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la conservación y seguridad de los bienes o del normal funcionamiento de la institución, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Las bibliotecas especializadas de los centros museísticos prestarán apoyo al cumplimiento de su misión y funciones. Los titulares de los centros museísticos proveerán los medios para su correcta dotación, funcionamiento e incremento de fondos bibliográficos.

3. El acceso a los servicios de biblioteca de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, así como las respectivas pautas para la organización y prestación de dichos servicios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica en materia de bibliotecas, se desarrollará reglamentariamente.

#### *Artículo 41. Servicios complementarios y otros usos.*

1. Los centros museísticos autorizados podrán disponer de espacios destinados a tiendas, librerías, cafeterías u otros servicios de carácter comercial o cultural, siempre que sean





compatibles con el cumplimiento de su misión y funciones. La relación, características y disponibilidad de estos espacios figurarán en el correspondiente Plan Museológico.

2. Las instalaciones de los centros museísticos autorizados podrán albergar actividades culturales o sociales externas a su programación relacionadas con sus fines, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de su misión y funciones. Los titulares de los centros museísticos serán responsables de la seguridad y conservación, así como los valores patrimoniales de los bienes culturales integrantes de la institución.

En todo caso la celebración de las mismas se hará en horario compatible con la visita pública, si bien podrá ampliarse para el desarrollo de las actividades extraordinarias, y no interferirá con las funciones propias del centro.

3. En el caso de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la realización de actividades externas a su programación, o el uso y cesión de espacios, se articulará mediante desarrollo reglamentario, si bien requerirá autorización de la Consejería competente en materia de centros museísticos previo informe de la dirección del centro museístico correspondiente.

*Artículo 42. Limitaciones por razones de seguridad y conservación de los fondos.*

1. La dirección o el responsable de los centros museísticos autorizados podrá, por razones de seguridad derivadas de la existencia de peligro para las personas, bienes culturales o inmuebles, limitar el acceso a dichos centros, así como el acceso a los servicios que presta, u ordenar el abandono de éstos.

2. Por razones de conservación de los inmuebles o bienes culturales podrá restringirse total o parcialmente con carácter temporal, el acceso a los centros museísticos, durante el tiempo indispensable necesario para la ejecución de las medidas destinadas a corregir o prevenir las deficiencias o riesgos existentes. Los titulares de los centros museísticos comunicarán al público los términos relativos a la suspensión de estos servicios y el alcance de los mismos.

Capítulo V. Fondos.

*Artículo 43. Colección Museística de Castilla y León*

1. Constituyen la Colección Museística de Castilla y León los bienes culturales o naturales cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León y se encuentran asignados



a los centros museísticos dependientes de la misma. También forman parte de la misma los bienes culturales que componen la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.

2. Los bienes culturales o naturales señalados en el párrafo anterior, pasan a formar parte de la colección estable autonómica de los centros museísticos a los que están asignados, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros centros museísticos según lo establecido en la presente ley. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación.

3. Los ingresos de materiales arqueológicos procedentes de actividades arqueológicas o de hallazgos casuales que se realicen en los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre patrimonio cultural, también pasarán a formar parte de la colección estable autonómica de los mismos.

4. La colección estable autonómica de los museos dependientes podrá incrementarse mediante la asignación de nuevos bienes por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5. La Consejería competente en materia de centros museísticos elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León, el cual se elaborará a partir de los datos incluidos en los correspondientes registros e inventarios de los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

#### *Artículo 44. Tesoro Cultural de Castilla y León.*

Los bienes culturales o naturales más relevantes de la Colección Museística de Castilla y León constituyen el Tesoro Cultural de Castilla y León. El procedimiento para la inclusión o exclusión de los bienes en dicha categoría, así como los efectos de la misma, se determinará reglamentariamente

#### *Artículo 45. Gestión documental.*

Los centros museísticos autorizados deberán contar con un sistema de gestión documental, constituido por el conjunto de instrumentos descriptivos y de control técnico y gestión administrativa relativos a sus fondos. Este sistema de gestión será acorde a las características y funciones correspondientes a cada tipo de centro museístico. Reglamentariamente se establecerán las características del sistema de gestión documental y las normas técnicas que se habrán de adoptar.



*Artículo 46. Instrumentos documentales.*

1. Los centros museísticos autorizados llevarán, como mínimo, los siguientes libros de registro donde se anotarán todos los ingresos, altas y bajas de bienes culturales o naturales con un orden cronológico:

- a) De su colección, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran.
- b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por dicho concepto.

2. La anotación en el libro de registro que corresponda asignará un número para cada bien, único e intransferible, que identificará al mismo de manera clara, singular y evidente. Los bienes, una vez registrados, se incluirán en un Inventario que recogerá la identificación del bien, y describirá sus características físicas, así como el estado de conservación, su titularidad y su procedencia. En este Inventario se incluirán los datos del libro de registro.

3. Los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León elaborarán el Catálogo de los bienes culturales o naturales inscritos en sus libros de registro e identificados en su Inventario, donde se incorporará la documentación generada a partir de ellos, los estudios técnicos y científicos relativos a los mismos, los conocimientos asociados a ellos y las incidencias relativas a su custodia en el museo. En el Catálogo se incluirán los datos del libro de registro y del Inventario.

4. La Comunidad de Castilla y León fomentará la realización de Catálogos en los centros museísticos inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, especialmente en aquellos que pertenezcan a la Red de Centros Museísticos de Castilla y León.

5. Mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos se regulará el contenido de los libros de registro, del Inventario y del Catálogo.

6. En los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, la inscripción e identificación de los fondos en los libros de registro e inventario a los que se refieren los apartados anteriores tendrá los efectos de la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad, una vez que los asientos correspondientes hayan sido comunicados al órgano de la Administración de la Comunidad al que, de acuerdo con la normativa sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, corresponda la gestión del citado Inventario General.



*Artículo 47. Seguridad y conservación de fondos.*

1. Los fondos custodiados en un centro museístico autorizado deberán estar instalados en condiciones ambientales adecuadas, así como contar con los elementos de control o corrección suficientes para garantizar su conservación y seguridad frente a posibles causas de deterioro o agresión.

2. Será necesaria la redacción de un proyecto de conservación-restauración, suscrito por profesional titulado en conservación-restauración de bienes culturales, para todas aquellas intervenciones de restauración que se realicen sobre los bienes culturales custodiados en los centros inscritos en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

Las intervenciones de restauración mencionadas en el párrafo anterior concluirán mediante la elaboración de un informe final de intervención que deberá conservarse en cada respectivo centro museístico dentro de un fichero general de intervenciones de conservación-restauración, e incluirse en el correspondiente Inventario.

*Artículo 48. Movimiento y depósito de fondos.*

1. El traslado o salida de su lugar de custodia de bienes pertenecientes a la Colección Museística de Castilla y León podrá efectuarse por las siguientes causas:

- a) Realización de análisis científicos, técnicos y tratamientos de conservación y restauración.
- b) Préstamo para la participación de exposiciones temporales: las solicitudes deberán realizarse con una antelación mínima de cuatro meses. La duración del préstamo de bienes para exposiciones temporales no podrá ser superior a 9 meses, incluyendo las posibles prórrogas.
- c) Depósito en museos estatales: en todos los casos estos depósitos tendrán carácter temporal.
- d) Depósito en centros museísticos de la Red de Centros Museísticos de Castilla y León: en todos los casos estos depósitos tendrán carácter temporal.
- e) Depósito en instituciones culturales no museísticas, conforme a su capacidad de custodia, para la realización de muestras temporales o actividades culturales con fines de alta representación del Estado o de la Comunidad Autónoma, y siempre que su duración máxima no exceda los nueve meses.
- f) Salidas temporales de excepción, que serán autorizadas mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.
- g) Traslado cautelar por razones de fuerza mayor.



2. Cualquier traslado o salida de bienes pertenecientes al Tesoro Cultural de Castilla y León deberá ser previamente autorizado mediante orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos. En el caso del resto de bienes incluidos en la Colección Museística de Castilla y León la autorización corresponderá al titular de la Dirección General competente en materia de centros museísticos.
3. En todos los casos será necesario el informe favorable de la Dirección del museo correspondiente, que verificará las condiciones de seguridad, las condiciones del lugar de depósito, las cuales estarán sometidas a inspección y comunicación.
4. Los bienes pertenecientes al Tesoro Cultural de Castilla y León no podrán ser objeto de depósito indefinido en otros centros museísticos o instituciones no museísticas.
5. La inclusión de un centro museístico en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León será requisito indispensable para recibir en depósito las piezas pertenecientes a la Colección Museística de Castilla y León que en su caso fueran acordadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 49. Reproducciones y Copias.*

1. Para obtener imágenes, así como para realizar reproducciones y copias de fondos custodiados en los centros museísticos autorizados se deberán respetar siempre los principios de conservación y seguridad de los mismos, así como el interés público. Igualmente se procurará el respeto a los principios de promoción de la investigación y la difusión cultural, y en todo caso la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y de no interferencia en la actividad ordinaria del centro.
2. A efectos de esta ley se entiende por reproducción y copia:
  - a) Reproducción: objeto obtenido a partir de un original mediante procedimientos mecánicos que permitan la edición seriada u obtención de varios ejemplares.
  - b) Copia: obra hecha mediante la interpretación o versión personal y única a partir de un original.
3. No se entenderán por copias o reproducciones la realización de fotografías y la obtención de imágenes de recuerdo para uso particular realizadas por los visitantes de los centros museísticos. Los elementos o actividades que se utilicen para la realización de estas imágenes no podrán interferir en la correcta conservación, seguridad o contemplación de los bienes o instalaciones.



4. La obtención de imágenes para la investigación y educación, así como la reproducción o copia de los bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León deberá ser objeto de expresa autorización por parte de la Consejería competente en materia de centros museísticos. En caso de que la obtención de imágenes, reproducción o copia tengan fines comerciales o de publicidad las autorizaciones deberán formalizarse a través de un instrumento de colaboración que reflejará los aspectos concretos y las condiciones de realización de las copias, incluyendo los económicos.
5. Cuando la obtención de imágenes, la reproducción o la copia afecte a fondos de titularidad estatal custodiados en museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León será de aplicación lo previsto en los correspondientes convenios de gestión suscritos con la Administración General del Estado, sin perjuicio de la aplicación en lo que proceda de la normativa estatal al respecto.
6. La obtención de imágenes, así como la reproducción o copia de los bienes de titularidad privada estará sometida a las condiciones particulares estipuladas al establecer el correspondiente depósito.
7. Las condiciones para la obtención de imágenes, reproducción o copia de los bienes que constituyen la Colección Museística de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

## Capítulo VI. Medidas de protección.

### *Artículo 50. Clausura temporal.*

Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un centro museístico autorizado, o la integridad de los visitantes, la Consejería competente en materia de centros museísticos, oído el titular de los mismos, podrá disponer la clausura temporal del centro, o el depósito forzoso de los fondos previsto en el artículo 51 de esta ley, hasta que desaparezcan las causas que motivaron esta decisión, sin perjuicio de lo establecido por la normativa relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas.



*Artículo 51. Depósito forzoso.*

En caso de disolución, clausura definitiva, clausura temporal, o revocación de autorización de un centro museístico, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá disponer, previa audiencia del titular de los bienes culturales, que sus fondos sean depositados en un centro museístico perteneciente a la Red de Centros Museísticos de Castilla y León cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad geográfica.

*Artículo 52. Derechos de tanteo y retracto.*

1. Las personas que pretendan enajenar bienes culturales que formen parte de los fondos de un centro museístico incluido en el ámbito de aplicación de esta ley deben comunicar previamente el objeto, precio y condiciones en que se propongan realizar la enajenación a la Consejería competente en materia de museos.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá ejercer los derechos de tanteo y de retracto respecto de cualquier transmisión de bienes culturales que formen parte de los fondos de centros museísticos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.
3. El régimen jurídico de los deberes y derechos a los que se refieren los apartados anteriores será el establecido en el artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
4. El ejercicio de tales derechos por la Administración de la Comunidad podrá realizarse a favor de los centros museísticos integrados en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León, siempre que sus titulares acepten las obligaciones derivadas de su condición de beneficiarios.

*Artículo 53. Facultades expropiatorias.*

El incumplimiento por los titulares de los centros museísticos de las obligaciones establecidas sobre conservación, mantenimiento y custodia, así como el cambio de uso sin autorización de la Administración Autonómica, cuando pongan en peligro de deterioro, pérdida o destrucción los fondos que integren su colección, será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes culturales afectados.



## **TÍTULO V. RÉGIMEN INSPECTOR Y SANCIONADOR.**

### Capítulo I. Inspección.

#### *Artículo 54. Inspección.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de centros museísticos inspeccionar los centros museísticos autorizados y las actividades que puedan afectarles, cualquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. La actividad inspectora será ejercida por funcionarios del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Conservadores de Museos, y del Cuerpo de Técnicos y Diplomados especialistas Escala de Ayudantes de Museo, que presten sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, debidamente habilitados y acreditados a este efecto por la Consejería competente en materia de centros museísticos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

#### *Artículo 55. Funciones de la inspección.*

El personal encargado de la actividad inspectora tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa en materia de centros museísticos.
- b) Levantar actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.
- c) Verificar los hechos causantes de denuncias e investigar aquellos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa.
- d) Proceder a la clausura temporal de los centros museísticos de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- e) Emitir informes técnicos en materias de su competencia.
- f) Las demás que se les atribuyan reglamentariamente.

#### *Artículo 56. Facultades de los inspectores.*

1. En el ejercicio de la actividad inspectora, el personal habilitado al efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.





2. En el ejercicio de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía local de acuerdo con la legislación aplicable.

3. El personal encargado de la inspección estará facultado para acceder y permanecer libremente por el tiempo necesario en los centros museísticos autorizados para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, previa citación, podrán requerir la comparecencia de los interesados en la sede del órgano responsable de la inspección.

*Artículo 57. Deberes de los inspectores.*

El personal encargado de la actividad de inspección tiene los siguientes deberes:

- a) Actuar provisto de la documentación que acredite su condición, estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, le sea o no requerida.
- b) Mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.

*Artículo 58. Actas de Inspección.*

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se ajustará a los requisitos y modelo oficial que se determine.

2. Las actas de inspección gozarán de la presunción de certeza y tendrán valor probatorio, de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados en defensa de sus derechos o intereses.

*Artículo 59. Deberes de los interesados.*

El titular del centro museístico o su representante legal o, en su defecto, el director del centro museístico, o el personal debidamente autorizado, tienen el deber de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:

- a) La entrada y permanencia en los edificios, establecimientos y locales, aun cuando sean de acceso restringido.



- b) El control del desarrollo de la actividad mediante el examen de instalaciones, documentos libros, registros y demás instrumentos que permitan vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.
- c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior.
- d) La obtención de información por los propios medios de la Administración pública responsable de la inspección.

## Capítulo II. Régimen sancionador.

### Sección 1ª. Infracciones administrativas.

#### *Artículo 60. Concepto y clasificación.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que en su caso pudieran establecerse en la normativa sectorial, constituirán infracciones administrativas en materia de centros museísticos las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Dichas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de informar al público y a la Administración autonómica del horario de apertura del centro museístico, así como de las posibles modificaciones del mismo.
- b) El incumplimiento de la obligación de informar al público y a la Administración autonómica de las condiciones y régimen de visita del centro museístico, así como de las posibles modificaciones de las mismas.
- c) El incumplimiento de la obligación de facilitar el acceso al estudio de los bienes de los centros museísticos o documentación asociada a los mismos a investigadores debidamente acreditados o a cualquier persona que justifique un interés científico, pedagógico o divulgativo.
- d) El incumplimiento de la obligación de elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos las estadísticas y datos informativos que les sean requeridos.
- e) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de centros museísticos el Programa anual de actividades y la Memoria de gestión, para los centros museísticos integrados en la Red de centros Museísticos.
- f) La obtención de imágenes y la realización de reproducciones y copias de los fondos custodiados en los centros museísticos sin respetar los principios de conservación y seguridad de los mismos.



- g) Cualquier vulneración de lo dispuesto en la presente ley que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en los apartados siguientes.

3. Son infracciones graves:

- a) La creación de un centro museístico sin la oportuna autorización.
- b) La disolución de un centro museístico sin la previa comunicación a la Consejería competente en materia de centros museísticos.
- c) El incumplimiento de la obligación de mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a sus fondos y de adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración Autonómica.
- d) El empleo de la denominación museo, colección museográfica o centro de interpretación cultural, solos o en combinación con otras palabras, cuando no se cuente con la autorización oportuna.
- e) El empleo en la denominación del centro museístico de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León, sin la oportuna autorización.
- f) El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de centros museísticos cualquier modificación sustancial de los requisitos exigidos para cada tipo de centro museístico o en el contenido del Plan Museológico vinculado a la autorización del centro.
- g) La realización de actividades externas a la programación de los centros museísticos incumpliendo los requisitos y condiciones que se establecen en el artículo 41 de la presente ley.
- h) El incumplimiento de la obligación de custodiar los fondos en los centros museísticos en condiciones ambientales adecuadas, así como de contar con los elementos de control necesarios que garanticen su conservación y seguridad.
- i) El incumplimiento del deber de comunicación de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 52.
- j) Llevar a cabo intervenciones de restauración en bienes culturales custodiados en centros museísticos sin contar con un proyecto de restauración-conservación suscrito por técnico competente o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.
- k) Llevar a cabo el traslado o salida de bienes pertenecientes a la Colección Museística de Castilla y León o al Tesoro Cultural de Castilla y León sin la autorización correspondiente.
- l) La enajenación de fondos de los centros museísticos sin la previa comunicación a la Consejería competente en materia de centros museísticos.

4. Son infracciones muy graves las tipificadas en las letras a), b), c), f), g) h) i), j), k) y l) del apartado anterior, siempre que se causen daños irreversibles a los fondos de los centros museísticos.



*Artículo 61. Personas responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de centros museísticos las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que realicen los hechos constitutivos de infracción administrativa en esta materia.
2. Los titulares de los centros museísticos serán responsables subsidiarios de las infracciones cometidas por el personal vinculado al centro museístico.
3. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

*Artículo 62. Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. No obstante, tratándose de infracciones continuadas, este plazo empezará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de infracción, y cuando se trate de infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde el momento en que se eliminó la situación ilícita.

Sección 2ª. Sanciones administrativas.

*Artículo 63. Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en esta ley como leves podrán ser sancionadas con multa de hasta seis mil euros.
2. Las infracciones tipificadas en esta ley como graves podrán ser sancionadas con multa de seis mil un euros hasta ciento cincuenta mil euros.
3. Las infracciones tipificadas en esta ley como graves podrán ser sancionadas con multa de ciento cincuenta mil uno euros hasta trescientos mil euros.



*Artículo 64. Sanciones accesorias.*

1. Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

- a) clausura temporal, total o parcial, del centro museístico por un plazo máximo de un año.
- b) suspensión de la autorización del centro museístico por un plazo de hasta un año.

2. Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

- a) clausura definitiva, total o parcial, del centro museístico.
- b) revocación de la autorización del centro museístico.

*Artículo 65. Criterios para graduar las sanciones.*

Las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Grado de culpa.
- b) Reiteración.
- c) Participación
- d) Beneficio obtenido
- e) Grado y naturaleza del daño o perjuicio causado.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

*Artículo 66. Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las sanciones impuestas por infracciones muy graves a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador y competencia.

*Artículo 67. Medidas provisionales.*



1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) clausura temporal del centro museístico.
- b) suspensión de la autorización del centro museístico.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas, por el personal encargado de la actividad inspectora, antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 68. Competencia sancionadora.

La competencia para sancionar las infracciones previstas en la presente Ley corresponde a:

- a) el titular de la Dirección General competente en materia de museos para las infracciones leves y graves.
- b) el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos para infracciones muy graves.

Artículo 69. Acción Pública.

Será pública la acción para denunciar las infracciones administrativas previstas en esta Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera. Recuperación de bienes para el Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

La Junta de Castilla y León ejercerá las acciones precisas para el regreso a la Comunidad Autónoma de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se hallen fuera del territorio de Castilla y León.



*Segunda. Centros pertenecientes al Sistema de Museos de Castilla y León.*

Quedan integrados en la Red de Centros Museísticos de Castilla y León los centros y servicios museísticos que ya estuvieran integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León en virtud de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, previa manifestación por sus titulares de la voluntad de pertenecer a la misma.

*Tercera. Comité de adquisiciones.*

Se creará un comité de adquisiciones, en el seno de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León, en el cual se podrán delegar funciones relativas a la compra y tasación de bienes culturales en casos de urgencia o especial interés, particularmente en lo relativo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.

*Cuarta. Actividad de asistencia e información en determinados centros museísticos.*

No se considera actividad de guía de turismo sujeta a habilitación la información y asistencia a los visitantes de centros museísticos o establecimientos análogos cuya titularidad o gestión corresponda a la Administración de la Comunidad de Castilla y León o a las entidades integrantes del sector público autonómico.

*Quinta. Premio sobre la actividad museística.*

Se creará el premio "La memoria visible", sobre la actividad museística de Castilla y León en consideración a la trayectoria profesional, logros, proyectos o aportaciones en materia museística.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera. Régimen transitorio de la actividad museística.*

Los centros museísticos que careciendo de la autorización dispuesta por esta ley dispondrán de un periodo de 2 años, desde la entrada en vigor de la misma, a los efectos de adaptar sus características a dichas determinaciones.



*Segunda. Aplicación transitoria de procedimientos*

Los expedientes sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose con arreglo a la normativa anterior hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de aplicar los preceptos de la presente ley cuando resulten más beneficiosos para el infractor.

*Tercera. Inscripción de los centros museísticos dependientes de la Comunidad Autónoma en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León*

Los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León existentes a la entrada en vigor de esta ley se inscribirán de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su constitución efectiva.

*Cuarta. Autorización e inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León de centros museísticos reconocidos o integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León*

Los centros museísticos reconocidos, así como los integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León con arreglo a la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, se entenderán autorizados a la entrada en vigor de esta ley a los efectos de lo establecido en la misma. En el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor se iniciarán las acciones necesarias para su inscripción en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León.

*Quinta. Consejo de Museos de Castilla y León*

1. En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario previsto en el artículo 25 de la presente ley para el Consejo de Museos de Castilla y León, las funciones previstas para dicho Consejo serán desarrolladas por el Consejo cuya composición y organización se regula mediante el Decreto 222/1994, de 6 de octubre, por el que se regula la composición y organización del Consejo de Museos de Castilla y León.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley y de forma expresa la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo

## DISPOSICIONES FINALES

### *Primera. Habilitación normativa.*

Se faculta a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente ley.

### *Segunda. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.